

Expediente: 233/25

Carátula: AREVALO ANA MARIA JULIETA C/ SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. S/ AMPARO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CON FUERZA DE DEFINITIVAS

Fecha Depósito: 02/10/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20241344062 - AREVALO, Ana Maria Julieta-ACTOR/A

90000000000 - SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M., -DEMANDADO

307155723181519 - FISCALÍA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL 1ERA MONTEROS

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 233/25



H30800106817

CAUSA: AREVALO ANA MARIA JULIETA c/ SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. s/ AMPARO EXPTE: 233/25. Civil CJM

Monteros, 01 de octubre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la competencia de esta sentenciante en los presentes autos y,

CONSIDERANDO:

1- Que presenta demanda la Sra. Ana María Julieta Arevalo DNI 5.642.277, con el patrocinio letrado del Benjamín Núñez Arevalo y María Laura Diaz Singh e inicia acción de amparo en contra de la Sociedad Aguas de Tucumán SAT -SAPEM a fin de que se disponga la nulidad e inconstitucionalidad del Plan de Pago nro 001-02240291 y se ordene a la demandada a abstenerse de interrumpir, restringir o condicionar la provisión del servicio de agua potable a la aceptación de planes de pagos que incluyan periodos prescriptos.

Manifiesta que el día 12/08/25 la Sra. Arevalo acudió a la oficina de SAT en la ciudad de Monteros con el objeto de regularizar su situación de deuda y fue, en dicha oportunidad que la demandada, como condición para mantener el servicio de agua potable y desagües cloacales, le exigió la firma de un plan de pago que incluye periodos prescriptos, es decir, deudas extinguidas por prescripción liberatoria (arts. 2532 y Ss CCCN).

Indica que la empresa demandada, con pleno conocimiento de la prescripción, indujo a la actora a firmar un reconocimiento de deuda, constituyendo un abuso de derecho y un ejercicio abusivo de la posición dominante.

Acompaña el plan de pagos identificado con el nro 001-02240291, del que surgen la imputación de periodos que datan desde mayo de 1998.

Afirma que, en la clausula novena del plan surge como coacción económica que, ante la falta de pago se encuentran habilitados a restringir y/o cortar el suministro de agua potable. Por lo que,

considera que se trata de un acto jurídicamente cuestionable.

Sostiene la competencia del Fuero Civil y Comercial, por jurisprudencia de la CSJT en autos *“Romano María Gabriela y otros c/ Sociedad Aguas del Tucumán SAPEM s/ Sumarísimo”*: *Es competente el fuero Civil y Comercial Común para entender en la causa en la cual el actor demanda a la empresa prestataria de la provisión de agua potable, procurando obtener la prestación efectiva de dicho servicio público domiciliario y una indemnización por daños y perjuicios, en la medida que no aparezcan cuestionados actos del ente regulador, ni los actos o hechos jurídicos constitutivos de la acción revistan naturaleza administrativa”*.

En fecha 22/08/25, se ordena correr vista a la Sra. Fiscal Civil a fin de que se expida sobre la competencia material de quien suscribe.

En fecha 11/09/25 se agrega dictamen de la Sra. Fiscal Civil.

En fecha 18/09/25 pasan los autos a despacho para resolver.

2- Así las cosas, y sin que ello signifique tener por acreditado o signifique pronunciamiento sobre la razonabilidad de las pretensiones; la Sra. Ana María Julieta Arevalo, inicia una acción de amparo que tiene como finalidad la declaración de la nulidad e inconstitucionalidad del Plan de Pago nro 001-02240291 -elaborado con condiciones contrarias al ordenamiento vigente por incluir periodos de deuda que se encontrarían prescriptos- impuesto por la demandada como condición para el mantenimiento del servicio de agua potable y desagües cloacales.

Surge entonces que, la demanda está dirigida a obtener la nulidad de una acto emanado por la empresa con participación estatal mayoritaria, encargada de la provisión del servicio de agua potable y cloacas de la provincia, por lo que el “acto o hecho jurídico constitutivo de la acción” es de indudable “naturaleza administrativa”.

Al respecto tiene dicho la doctrina que, “no cuadra sostener que el servicio público deba desarrollarse o realizarse de acuerdo al expresado régimen o procedimiento jurídico especial de derecho público, es decir de acuerdo a un régimen exorbitante del derecho privado, pues hay servicios públicos -los impropios- que no se prestan o realizan de acuerdo a ese régimen o procedimiento especial. Estimo que basta con que la actividad pertinente quede sujeta o encuadrada en el derecho público, lo que implicará someter dicha actividad a normas de subordinación, características del derecho público (subordinación a la autoridad pública). Esto vale especialmente para los servicios públicos impropios, donde la actividad es desarrollada por entes o personas privados (particulares o administrados). Tratándose de servicios públicos prestados o realizados directa o indirectamente por la Administración Pública, el encuadramiento de la actividad en el derecho público permitirá que la Administración, si ello fuere menester, haga uso de sus prerrogativas de Poder, pudiendo entonces ejercer su potestad imperativa, su poder de policía, expropiar, etc. Sin perjuicio de lo que se establezca con carácter particular o específico en las concesiones que se otorgaren, la diferencia entre que el servicio público se preste o realice de acuerdo a un régimen jurídico especial de derecho público o que la respectiva actividad quede simplemente encuadrada en el derecho público, consiste en que, en este último supuesto, no hay porqué recurrir a régimen especial alguno, sino a la mera aplicación de los principios generales del derecho público, cualquiera que éstos sean, todo lo cual -en el supuesto de servicios públicos impropios- se concreta en que quien desarrolle la actividad constitutiva del servicio público queda subordinado a la Administración Pública. Desde luego, esto implica la total posibilidad de aplicar los principios esenciales aceptados por el derecho público respecto a los servicios públicos. Ya Arnaldo de Valles, refiriéndose a los servicios públicos impropios, hizo notar que éstos, por su índole y no obstante constituir una actividad privada, hallanse sujetos a un particular régimen publicístico”(CCC Sala II, Sentencia nro 134 de fecha 31/03/21, en autos "Ojeda Rosa Isabel, Liendro Isabel Verónica, Liendro Graciela Noemí Y Liendro Héctor Gabriel C/ Sat Sociedad Aguas Del Tucuman (S.A.P.E.M.) S/ Contratos (Ordinario)" - Expte. N°: 3245/17).

Es así que, resulta indiscutible que un plan de pagos para la cancelación de deuda por la provisión del servicio de agua potable y cloacas se constituye en el “acto o hecho jurídico constitutivo de la acción”, el que al ser un “servicio público esencial”, es de indudable “naturaleza administrativa” en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial (ex art. 32) y, por lo tanto, de competencia material de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, corresponde remarcar que la jurisprudencia citada por la actora para justificar la competencia del fuero civil y comercial común, no resulta procedente para el presente expediente. Ello en tanto, lo resuelto por la CSJT en dicha oportunidad, era relativo a una prestación efectiva del servicio público mas una indemnización por daños y perjuicios, sin que se haya cuestionado ningún acto de naturaleza administrativa.

Por ello y conforme lo ha dicho la Excma. Corte de la Provincia en reiteradas oportunidades, en mérito a que la asignación de competencia material es de orden público e improrrogable (art. 4, CPCC), no pueden los tribunales disponer, ni los particulares acordar, una competencia al margen de las disposiciones legales (cfr. CSJT, sentencias N° 576 del 29/12/93 y N° 1056 del 3/11/08, entre otras). Coincidiendo con lo dictaminado por la Sra. Fiscal Civil, en tanto, por razón de la materia, la presente acción no se encuentra asignada al fuero civil y comercial; pero en disidencia con el fuero al que corresponde su remisión, me declaro incompetente para intervenir en los presentes autos.

En efecto,

RESUELVO:

I)- DECLARAR la Incompetencia de este Juzgado en lo Civil y Comercial Común para entender en la presente causa, conforme lo considerado.

II)- Por Cordinación de OGAM procédase a remitir las presentes actuaciones a la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo del Centro Judicial Capital, por intermedio de Mesa de Entradas Civil.

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 01/10/2025

Certificado digital:

CN=CARRERA Tatiana Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27244140004

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.